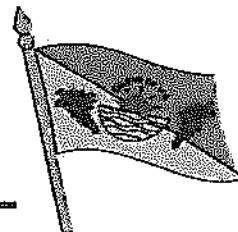




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 005-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1482-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de octubre del 2022, Informe Legal N° 7641-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, Resolución de Gerencia N° 7507-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1482-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de octubre del 2022, el área competente es de la opinión que se debería declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con respecto a la PIT N° 231373 con código de infracción M-03, de fecha 18 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 7641-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, se declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con respecto a la PIT N° 231373 con código de infracción M-03, de fecha 18 de setiembre del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 7507-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, donde se resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con respecto a la PIT N° 231373 con código de infracción M-03, de fecha 18 de setiembre del 2022.

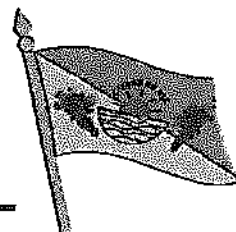
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, el infractor Huayta Flores José Luis, Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7507-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, donde se resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con respecto a la PIT N° 231373 con código de infracción M-03, de fecha 18 de setiembre del 2022, solicitando se declare su nulidad.

Refiere, que dentro del acápite de la aludida, la autoridad competente en todos sus extremos se centró a considerar que dicha nulidad de la PIT N° 231373, se encontraba fuera del tiempo establecido por ley, (extemporáneo), y al haber incumplido el Principio de Tipicidad, Legalidad, Razonabilidad del Debido Procedimiento, Verdad Material, por tales consideraciones dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 27444, LGPA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que la autoridad competente, señala que, vencidos los plazos se considera improcedente por extemporáneo, siendo una falacia, lo referido, con refiere que el descargo de la PIT N° 231373 se envió al correo mesadepartes@muniica.gob.pe, el día 23 de setiembre del 2022, como se prueba adjuntando dos capturas del envío realizado por el correo defensadeltransporte@outlook.com, demostrando que se encuentra dentro del tiempo indicado por la Ley.



Que, haciendo referencia que la ley 27181 Ley General de Transporte Tránsito, en el DS N° 016-2009-MTC, no indica que los efectivos policiales designado a la Comisaria PNP, están autorizados de poder imponer una PIT por cualquier circunstancia de intervención o investigación. Expresando que el DS 029-2009-MTC, en su art. 4 efectivo policial competente – al efectivo policial debidamente asignado al control de tránsito cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y control de carreteras cuando se trate en el ámbito nacional o departamental. Haciendo constar que no son efectivo policial competente para imponer papeletas de infracción al tránsito los efectivos policiales que laboren dentro de las comisarias PNP, previsto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito. Siendo causales de nulidad.



ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

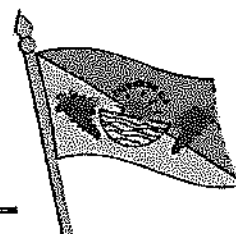
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, al infractor **HUAYTA FLORES JOSE LUIS** se le impuso la **PIT N° 231373**, con código de infracción **M-03**, de fecha 18 de setiembre del 2022, debidamente tipificado en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

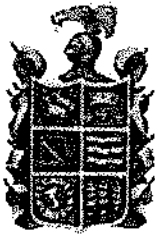
Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy Grave	50% de la UIT	00	Internamiento del Vehículo

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

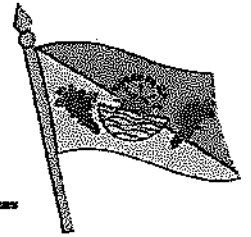
Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **(Lo sombreado es nuestro).**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



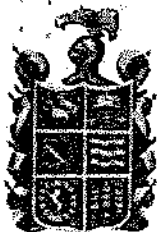
En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)¹.

Por cuanto, en el expediente puesto a la vista obra a fojas (20) la hoja de tramite virtual N° 3035-2022-SG-MPI, donde se puede apreciar que el administrado presentó su descargo de la papeleta de Transito N° 231373 al correo electrónico mesadepartes@miniica.gob.pe el día 23 de setiembre del 2022 a las 16:00 horas, teniendo en cuenta que la mesa departes solo atiende al público hasta las 14:30 horas; asimismo, el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, en su Capítulo III "RECEPCIÓN DE DOCUMENTAL" en su art. Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano numeral 46.3 Los documentos presentados:

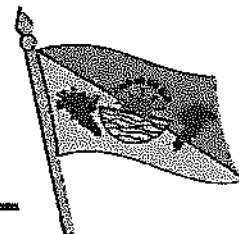
- a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día. "Los subrayado es nuestro".
- b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
- c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

Por lo que, se entiende que el descargo presentado por Huayta Flores José Luis, se realizó fuera del horario de atención de la entidad.

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N.° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*, Tomando en cuenta este principio, bien se puede referir que en cada Comisaria se encuentra una unidad de tránsito para atender los diferentes casos que se suscitan en materia de Transporte, por ello, el acto con algún vicio que no cambie el sentido de la decisión final en aspectos importantes y no afecte el debido proceso, deberán de conservar su esencia sobre el fondo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **Huayta Flores José Luis**, contra la Resolución de Gerencia N° 7507-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 7507-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley, Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE